

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	José Ramiro Villa Ramírez C.C. Nro. 15.334.917
Apoderado	Carlos R. Corrales Bula
Accionada	Nueva Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2023 00167 00
Instancia	Primera
Decisión	Tutela derecho a la vida digna, Mínimo Vital
Providencia	Sentencia No.140

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

El señor JOSE RAMIRO VILLA RAMIREZ, actuando mediante apoderado judicial, instauró acción de tutela en procura de obtener la protección a sus derechos fundamentales, de petición en conexidad con la vida digna, personas con discapacidad y a la seguridad social, vulnerados por la NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS, con base en los siguientes hechos.

Señala que desde el año 2022 está siendo tratado por la Nueva EPS por una enfermedad diagnosticada, cáncer de estómago intestinal (ADENOCARCINOMA INFILTRANTE DEL TIPO INTESTINAL).

Informa que una vez diagnosticado con dicha enfermedad, debió abstenerse de continuar realizando sus labores como comerciante independiente, con la cual se dedicaba a conseguir los recursos económicos para el sostenimiento propio y de su señora esposa.

Expone que se encuentra siendo sometido a múltiples tratamientos médicos debido a la complejidad de su enfermedad, razón por la cual debe asistir constantemente a revisiones médicas con el fin de hacer seguimiento a la evolución de su diagnóstico, debe hacer trámites para reclamar sus medicamentos, por lo cual ha sufrido una gran merma en su economía, y se ha visto obligado a solicitar la colaboración de sus familiares cercanos para poder sobrellevar sus gastos y propender por su subsistencia.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Argumenta que debido a su enfermedad ha sido incapacitado en múltiples ocasiones desde el mes de febrero de 2022, hasta la fecha, con la novedad, de que no obstante haberse solicitado el pago de las Incapacidades en varias ocasiones, debido a temas de carácter administrativo, la entidad Accionada no ha procedido a pagar las Incapacidades según relación:

- a.- Incapacidad desde el 16 de Febrero de 2022, a 17 de Marzo de 2022, por un total de 30 Días.
- b.- Incapacidad desde el 18 de Marzo de 2022, a 16 de Abril de 2022, por un total de 30 Días.
- c.- Incapacidad desde el 17 de Abril de 2022, a 16 de Mayo de 2022, por un total de 30 Días.
- d.- Incapacidad desde el 11 de Julio de 2022, a 9 de Agosto de 2022, por un total de 30 Días.
- e.- Incapacidad desde el 10 de Octubre de 2022, a 8 de Noviembre de 2022, por un total de 30 Días.
- f.- Incapacidad desde el 9 de Noviembre de 2022, a 8 de Diciembre de 2022, por un total de 30 Días.
- g.- Incapacidad desde el 9 de Diciembre de 2022, a 7 de Enero de 2023, por un total de 30 Días.
- h.- Incapacidad desde el 8 de Enero de 2023, a 6 de Febrero de 2023, por un total de 30 Días.

Aclara el apoderado que la totalidad de las Incapacidades se encuentran debidamente Radicadas ante la entidad NUEVA EPS, así como la Historia Clínica del Accionante, copia de su cédula de ciudadanía, certificado Bancario, y demás documentos solicitados por dicha entidad para los tramites de Transcripción y Pago de Incapacidades.

Indica que las fechas de Radicación de solicitud de Transcripción y Pago de Incapacidades son:

- a.- 7 de Febrero de 2023
- b.- 14 de Febrero de 2023
- c.- 17 de Abril de 2023
- d.- 25 de Abril de 2023

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Refiere que desde el día 26 de enero de 2023, se vienen agendando citas ante la entidad Accionada, y realizando gestiones propias para la Transcripción y Pago de las incapacidades y a la fecha (Cuatro meses después) no se ha podido concretar el pago de dichas incapacidades. Que ante la solicitud de transcripción y pago de incapacidades la Nueva Eps se ha manifestado indicando lo mismo y desconociendo que el accionante no tiene empleador y cotiza como independiente y que a la fecha tiene en su poder todas las incapacidades incluyendo anteriores al 29 de noviembre de 2022, junto con la historia clínica que ordena cada incapacidad.

Por lo anteriormente expuesto considera que las respuestas de la Nueva Eps no resuelven de fondo la petición realizada ya que pese a entregar todos los documentos solicitados, se sigue dilatando el pago de las incapacidades.

Finalmente solicita ordenar a la Nueva Eps proceder con el pago de las incapacidades o indicar la fecha exacta en la cual se realizará dicho pago.

Como documentos anexos, aporta los siguientes:

- Poder para actuar
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor JOSE RAMIRO VILLA RAMIREZ.
- Copia de las incapacidades que le han sido ordenadas al Accionante, desde el mes de Febrero de 2022, en adelante.
- Copia de la Historia Clínica del Accionante desde el mes de Febrero de 2022, en adelante
- Certificado Bancario del Accionante
- Certificado de Incapacidades Transcritas para el día 2 de Marzo de 2023.
- Copia de los documentos de Agendamiento de citas, desde Enero de 2023, en adelante
- Copia de los formatos de Radicación de solicitud de Transcripción y pago de incapacidades, desde el 7 de Febrero de 2023, en adelante
- Copia de los documentos de fecha 5, 11, 24 de Abril de 2023, y 3 de Mayo de 2023

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESPUESTA DE LA ENTIDADES ACCIONADA

LA NUEVA EPS

Jorge Eliecer Martínez Cañaveras, actuando en su condición de apoderado judicial de la entidad, se pronunció frente a los hechos de la siguiente forma:

Refiere que, al revisar el tema de pago de incapacidades, no se evidencia la radicación de los documentos solicitados por la entidad según la siguiente relación de notificaciones efectuadas al accionante:

Fecha de Radicación	Fecha Inicio	Estado de la Solicitud	Causal de No Transcripción
14/02/2023	17/04/2022	DEVUELTO	Teniendo en cuenta que la incapacidad actual es prorrogas es necesario que radique sus incapacidades previas de lo contrario favor aportar certificado del empleador indicando la no existencia de las mismas (Concepto Jurídico 201611602242601)
19/04/2023	11/07/2022	DEVUELTO	La incapacidad solicitada ya se encontraba transcrita. En caso de requerir el certificado de incapacidad o licencia, podrá generarlo desde la APP de Nueva EPS o desde el Portal Transaccional perfil afiliado y empleador. Para conocer cómo realizarlo haz clic aquí: https://www.nuevaeps.com.co/personas/certificado-incapacidad-licencia
14/02/2023	10/10/2022	DEVUELTO	Teniendo en cuenta que la incapacidad actual es prorrogas es necesario que radique sus incapacidades previas de lo contrario favor aportar certificado del empleador indicando la no existencia de las mismas (Concepto Jurídico 201611602242601)



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

eps

28/04/2023	10/10/2022	DEVUELTO	Teniendo en cuenta que la incapacidad actual es prorroga es necesario que radique sus incapacidades previas de lo contrario favor aportar certificado del empleador indicando la no existencia de las mismas (Concepto Jurídico 201611602242601)
19/04/2023	10/11/2022	DEVUELTO	Teniendo en cuenta que la incapacidad actual es prorroga es necesario que radique sus incapacidades previas de lo contrario favor aportar certificado del empleador indicando la no existencia de las mismas (Concepto Jurídico 201611602242601)
28/04/2023	10/11/2022	DEVUELTO	Teniendo en cuenta que la incapacidad actual es prorroga es necesario que radique sus incapacidades previas de lo contrario favor aportar certificado del empleador indicando la no existencia de las mismas (Concepto Jurídico 201611602242601)
19/04/2023	10/12/2022	DEVUELTO	Teniendo en cuenta que la incapacidad actual es prorroga es necesario que radique sus incapacidades previas de lo contrario favor aportar certificado del empleador indicando la no existencia de las mismas (Concepto Jurídico 201611602242601)
28/04/2023	10/12/2022	DEVUELTO	Teniendo en cuenta que la incapacidad actual es prorroga es necesario que radique sus incapacidades previas de lo contrario favor aportar certificado del empleador indicando la no existencia de las mismas (Concepto Jurídico 201611602242601)
19/04/2023	9/01/2023	DEVUELTO	Teniendo en cuenta que la incapacidad actual es prorroga es necesario que radique sus incapacidades previas de lo contrario favor aportar certificado del empleador indicando la no existencia de las mismas (Concepto Jurídico 201611602242601)
28/04/2023	9/01/2023	DEVUELTO	Teniendo en cuenta que la incapacidad actual es prorroga es necesario que radique sus incapacidades previas de lo contrario favor aportar certificado del empleador indicando la no existencia de las mismas (Concepto Jurídico 201611602242601)
19/04/2023	8/02/2023	DEVUELTO	Teniendo en cuenta que la incapacidad actual es prorroga es necesario que radique sus incapacidades previas de lo contrario favor aportar certificado del empleador indicando la no existencia de las mismas (Concepto Jurídico 201611602242601)
28/04/2023	8/02/2023	DEVUELTO	Teniendo en cuenta que la incapacidad actual es prorroga es necesario que radique sus incapacidades previas de lo contrario favor aportar certificado del empleador indicando la no existencia de las mismas (Concepto Jurídico 201611602242601)

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Fecha de Notificación	Dirección de Notificación_1	Dirección de Notificación_2
16/02/2023	vilasanchezdiegoalejandro@gmail.com	3122455129
22/04/2023	vilasanchezdiegoalejandro@gmail.com	3054558109
16/02/2023	villasanchezdiegoalejandro@gmail.com	3122455129
3/05/2023	villasanchezdiegoalejandro@gmail.com	3122455129
22/04/2023	villasanchezdiegoalejandro@gmail.com	3054558109
3/05/2023	villasanchezdiegoalejandro@gmail.com	3122455129
22/04/2023	villasanchezdiegoalejandro@gmail.com	3054558109
3/05/2023	villasanchezdiegoalejandro@gmail.com	3122455129
22/04/2023	villasanchezdiegoalejandro@gmail.com	3054558109

Expone que el área económica de prestaciones sociales para realizar la revisión de la procedencia del reconocimiento del pago de incapacidades pretendidas, es necesario la radicación de los documentos solicitados por la entidad al accionante, por lo que NUEVA EPS no se encuentra vulnerando derechos fundamentales.

Aduce que, presentada la situación, no existe una negación del pago de incapacidades por parte de la entidad; razón por la cual solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.23.1.2.1 del decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El concepto de PERJUICIO IRREMEDIABLE no está delimitado en las normativas citadas, pero ha sido desarrollado por la Corte Constitucional, al caracterizarlo como aquel perjuicio inminente, grave, que requiere medidas urgentes para remediarlo o conjurarlo y por lo tanto, determinan que la acción de tutela es impostergable¹.

En casos similares la Corte Constitucional avala la procedencia excepcional de la tutela, para obtener el pago de incapacidades laborales², cuando su desconocimiento afecta derechos fundamentales, como el mínimo vital.

En la Sentencia C-684 de septiembre 2 de 2012, La Corte Constitucional reiterando la jurisprudencia manifestó:

“(…) Tercera. Procedencia de la acción de tutela para ordenar el pago de incapacidades laborales. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha expresado reiteradamente que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario de defensa de los derechos fundamentales, que salvo si se está en presencia de un perjuicio irremediable, sólo procede ante la inexistencia o ineficacia de otros medios judiciales de defensa.

De igual manera, esta Corte ha insistido que, en principio, las controversias relativas al pago de “acreencias laborales”, deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria, pero ha admitido que este criterio no es absoluto, toda vez que frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales del demandante, la acción constitucional es procedente, en cuanto la cancelación requerida sea “la única fuente de recursos económicos que permitan sufragar las necesidades básicas, personales y familiares del actor”³.

La jurisprudencia constitucional igualmente ha fijado unos criterios que deben tenerse en cuenta para que el reconocimiento de incapacidades laborales sea procedente a través de la acción de tutela, los cuales son: i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores⁴, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de

1. Corte Constitucional, Sentencias T- 225/93 Y SU-250 de 1998; T – 1316 de 2001; T – 951 DE 2004.

2. Corte Constitucional, Sentencias T 751 de 2009; T-552/10; T-684/10

3. Cfr. T-125 de febrero 22 de 2007, M. P. Álvaro Tafur Galvis; T-243 de marzo 29 de 2007 y T-549 de julio 13 de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

4. Cfr. T-311 de julio 15 de 1996, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia⁵; y iii) además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta⁶.(...)”

En lo que respecta al mínimo vital, la Corte Constitucional, ha reiterado que se presume que el pago de las incapacidades laborales constituye la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia, tal como ocurre con su salario.

En la Sentencia T-263 de 2012 se compilaron las siguientes subreglas:

“i) El pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador dependiente o independiente, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar

ii) Constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, puesto que coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia.

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta.”

Adicionalmente, la Corporación ha sostenido que cuando no se reconoce el pago de las incapacidades laborales, se pueden terminar afectando otros derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas, el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar, ya que en la mayoría de los casos el subsidio por incapacidad representa el único sustento.

Es por ello que, a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas el pago de los subsidios por incapacidad, cuando estas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se puede ver abocado el individuo y su núcleo familiar.

Respecto del principio de **inmediatez**, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe hacerse dentro de un plazo

5. T-311 de 1996 ya citada.

1 Para los casos de “incapacidad comprobada para desempeñar las labores, ocasionada por enfermedad no profesional”

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

razonable, oportuno y justo, bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, el cual se ha estimado por la Jurisprudencia constitucional en un término de 4 meses, de manera reciente la Corte Constitucional en SU-115 de 2018, expuso que el término “razonable” está sujeto a las circunstancias específicas del caso, a las condiciones del tutelante (en especial a su situación concreta de vulnerabilidad), a los intereses jurídicos creados a favor de terceros por la actuación que se cuestiona y a la jurisprudencia constitucional en casos análogos. Con relación a esta última inferencia, citó las sentencias T-001 de 1992, C-543 de 1992, SU-961 de 1999, T-575 de 2002, T-526 de 2005, T-033 de 2010, T-060 de 2016 y SU-427 de 201631.

1. ASUNTOS POR RESOLVER

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular el accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

TESIS: LA NUEVA EPS VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL AL ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamentó en las siguientes premisas normativas:

Por mandato del artículo 53 constitucional, constituyen principios fundamentales y derechos de todos los trabajadores; la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y garantía a la seguridad social.

El artículo 206⁷ de la Ley 100 de 1993, prevé que dicho régimen contributivo

⁷ “(...) Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

reconocerá las incapacidades generadas por enfermedad a las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago.

CASO EN CONCRETO

En este caso está demostrado que el señor JOSÉ RAMIRO VILLA RAMÍREZ, accionante cuenta con 57 años de edad y ha sido incapacitado por enfermedad general bajo los diagnósticos **M170** Gonartrosis Primaria Bilateral y **C169** Tumor Maligno del Estómago parte no especificada desde el 16 de febrero de 2022, es decir padece una enfermedad de alto costo, denominada como catastrófica, paciente con cáncer gástrico en estadio III, que se encuentra en tratamiento con quimioterapia, circunstancia que lo convierte en sujeto de especial protección constitucional.

Se demostró que el médico tratante le expidió las siguientes incapacidades:

DESDE	HASTA	DIAS	PRORROGA	DIAGNOSTICO
16/02/2022	17/03/2022	30	NO	M170
18/03/2022	16/04/2022	30	SI	M170
17/04/2022	16/05/2022	30	SI	M170
11/07/2022	09/08/2022	30	NO	C169
10/10/2022	08/11/2022	30	NO	C169
09/11/2022	08/12/2022	30	SI	C169
09/12/2022	07/01/2023	30	SI	C169
08/01/2023	06/02/2023	30	SI	C169
07/02/2023	08/03/2023	30	SI	C169

En el expediente está demostrado con la certificación de incapacidades aportada, que a partir de 16 de febrero de 2022 y hasta el 08 de marzo de 2023, ha permanecido incapacitado por un total de 270 días.

reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Está demostrado que el accionante entró dichas incapacidades a la NUEVA EPS en las siguientes fechas:

Fecha	Cantidad
07/03/2023	1
14/02/2023	4
17/04/2023	5
25/04/2023	6

De otro lado, la NUEVA EPS, informa de las siguientes incapacidades se encuentran en estado de devolución, tal y como fue notificado a la dirección de correo electrónico villasanchezdiegoalejandro@gmail.com

Fecha Radicación	Fecha Inicio	Causal de Devolución
14/03/2022	17/04/2022	Prorroga Requiere incapacidad previa
19/04/2023	11/07/2022	Incapacidad ya transcrita
14/02/2023	10/10/2022	Prorroga Requiere incapacidad previa
28/04/2023	10/10/2022	Prorroga Requiere incapacidad previa
19/04/2023	11/07/2022	Prorroga Requiere incapacidad previa
28/04/2023	10/11/2022	Prorroga Requiere incapacidad previa
19/04/2023	10/12/2022	Prorroga Requiere incapacidad previa
28/04/2023	09/01/2023	Prorroga Requiere incapacidad previa
19/04/2023	08/02/2023	Prorroga Requiere incapacidad previa
28/04/2023	08/02/2023	Prorroga Requiere incapacidad previa

De la respuesta dada por LA NUEVA EPS advierte el despacho que la incapacidad con fecha de inicio 10/10/2022 NO es prórroga, sin embargo, no fue pagada y solo una de las incapacidades fue transcrita, indicando al afiliado que requiere incapacidad previa por tratarse de una prórroga.

De las pruebas documentales incorporadas al expediente, se puede colegir que NUEVA EPS no ha pagado las incapacidades médicas que fueron otorgadas al accionante a partir del día **16 de febrero de 2022 hasta el día hasta el 08 de marzo de 2023**, bajo el argumento que al tratarse de una PRORROGA se hace necesario radicar incapacidad previa o aportar certificado de empleador indicando que la no existencia de la misma, sin que pueda acceder a la prestación económica, sin tener en cuenta que el accionante cotiza como independiente, por ende, no tiene empleador.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Considera el Juzgado que las barreras administrativas que presenta la NUEVA EPS para sustraerse del pago de incapacidades, vulnera los derechos fundamentales al afiliado, sin justificación alguna, habida cuenta que las incapacidades son expedidas por médico tratante adscrito a la NUEVA, como consta en los documentos presentado con la acción de tutela, no todas, se han emitido por el mismo diagnóstico, por ende, no todas, son prórrogas, sin embargo, se niega, con el mismo argumento, sin tener sustento fáctico.

Considera el Juzgado que la NUEVA EPS vulnera el derecho al mínimo vital al señor JOSE RAMIRO VILLA RAMIREZ, cuando niega el pago de incapacidades, por documentos, que ya reposan en sus archivos, pues es la EPS como entidad aseguradora, la que debe resguardar la historia clínica del paciente y establecer los canales de comunicación necesarios con la Instituciones prestadores de servicios de salud, para constatar la información relativa a las incapacidades y no someter a sus pacientes enfermos a que estén presentando documentos de manera reiterada, sin tener en cuenta sus dolencia.

De acuerdo con las premisas jurídicas y fácticas anteriores, el Despacho considera que se cumplen los criterios jurisprudenciales, para amparar al accionante en el goce efectivo de sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida en condicione dignas, por cuanto sus dolencias físicas, le impiden laborar, constituyendo el pago de las incapacidades médicas, la única fuente de ingresos para garantizar sus necesidades básicas, habida cuenta que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, por su condición médica, impedido para trabajar, por ende, se infiere su afectación al mínimo vital.

Para conjurar la vulneración, el Juzgado ordenará a que la NUEVA EPS, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda, a reconocer y pagar al accionante JOSE RAMIRO VILLA RAMIREZ con CC Nro. 15.334.917, las incapacidades médicas expedidas a partir del 16 de febrero de 2022

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR procedente la presente acción de tutela, como mecanismo definitivo para el cobro de las incapacidades médicas causadas, por lo expuesto en la parte motiva.

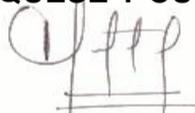
SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y vida en condiciones dignas de que es titular el señor **JOSE RAMIRO VILLA RAMIREZ C.C. Nro. 15.334.917**, vulnerados por la NUEVA EPS

TERCERO: SE ORDENA a la **NUEVA EPS** que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda, a transcribir y reconocer al accionante **JOSE RAMIRO VILLA RAMIREZ C.C. Nro. 15.334.917**, las incapacidades médicas pendientes de pago causadas a partir del 16 de febrero de 2022.

CUARTA: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991 y, si no fuese impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7289e568f2e94e6a6b1e558d1ffd9154d93e953b756a05978fd37e4dab11c625**

Documento generado en 19/05/2023 03:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>